



BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos destinados á sufrir privación de libertad se designarán con el nombre genérico de Prisiones.

Art. 2.º Las Prisiones quedan clasificadas del modo siguiente:

Prisiones de penas afflictivas.

Prisiones correccionales.

Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas.

Serán Prisiones de penas afflictivas las destinadas á extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los Establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino.

Art. 3.º Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones de Ceuta,

Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Penón de la Gómera.

Art. 4.º Serán destinados á las Prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia los condenados á reclusión perpetua y reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.º Podrán ser también destinados á las Prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.º Los condenados á las penas perpetuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los Establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los Directores de las Prisiones situadas en Africa darán cuenta á la Dirección general del ramo de los penados que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el artículo 109 del Código penal.

Art. 7.º Los sentenciados á presidio correccional y á presidio y prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.º Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las Prisiones de esta clase enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional, impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las Prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Ca-

pitania general á que corresponda el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10. Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el Establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como Penitenciaría hospital y se destina á Prisión de Mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma, en conformidad al art. 156 del Código civil.

Para el exacto y más fácil cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino, ingresarán en las Prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativos á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese Centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados, y las Administraciones provinciales aprobados, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobratorias, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que sobre el cupo para el Tesoro han acordado imponer las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal, y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se refijaran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial,

sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que para obviar esos inconvenientes se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengán obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte, de hecho, del recargo que aquella ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación procedente:

Considerando que aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos, no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor de 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponde al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro, ó imponerle en su totalidad, sino se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en determinados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional, en el que debe constar: primero, el número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten; segundo, el nombre del contribuyente; tercero, la vecindad del mismo; cuarto, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; quinto, el importe del recargo repartido; sexto, el importe del recargo que debe satisfacer, según la ley de 31 de Diciembre; séptimo, la diferencia á cobrar; y hecho así se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año, del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado, además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera los que ya están aprobados ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos, permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anularan los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por 100 de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, y respecto de los que en este caso se hallan, no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á partícipes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de instrucción primaria;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Inter-

vención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre los cuotas en el actual año, en los términos y con el procedimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

URZAIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse subasta pública, local y simultánea en Madrid, Guadalajara, Alcalá de Henares y Aranjuez, para la adquisición de piedra sillería, cal grasa, ladrillos recocho y pardo, ladrillo hueco y rasillas, yesos negro y blanco, maderas de Cuenca, de Baisain y de Soria, hierro comprendiendo clavazón, vigas y armaduras, composturas y herrajes de todas clases, tanto de fijar como de seguridad, y el servicio de transportes, que durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviene á los intereses del Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid, para las obras ordinarias que por administración ejecute la misma, tanto en estas plazas como en los Cantones de Leganés, El Pardo, Jetafe, Vicálvaro, Hospital militar, Campamento de Carabanchel y sus inmediaciones sin distinción y El Escorial, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 16 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, en la cual estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la expresada subasta, debiendo presentar las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de 11.ª clase y arreglas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

Guadalajara 7 de Marzo de 1902.—Miguel Conde y F.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., vecino de....., con domicilio en la calle de..... número....., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta de adquisición de varios materiales con destino á las obras ordinarias que por administración ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviene á los intereses del Estado, se compromete á suministrar los materiales de..... (en tal ó tales puntos) á..... pesetas céntimos (la unidad que sea hay que detallarla en letra y en la forma que aparecen las diferentes clases de materiales en el pliego de precios límites), con estricta sujeción á cuanto previenen los pliegos de condiciones para esta subasta, de los que me encuentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CONTADURIA

Habiéndose padecido error al apreciar la riqueza urbana, correspondiente á los pueblos que á continuación se expresan, al formar el reparto provincial, se subsana por medio de la presente rectificación al reparto provincial para cubrir los gastos del presupuesto de 1902, cuyo reparto se publicó en el Boletín oficial de 7 de Marzo de 1902.

AYUNTAMIENTOS.	Cupos que satisfacen al Tesoro			TOTAL Pesetas	Bajas de la 5.ª parte sobre los dos primeros cupos correspondiente á contribuyentes forasteros.	TOTAL base para el reparto. Pesetas.	11'9381 por 100 para gastos provinciales. Pesetas.
	Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				
Alique.....	2.551 49	281 57	61 31	3.190 34	203 02	2.987 32	356 63
Almadrones.....	3.878 92	515 27	»	5.032 74	»	5.032 74	600 81
Almoguera.....	29.101 40	1.263 53	1.083	35.182 50	3.823	31.359 50	3.743 73
Almonacid de Zorita.....	13.880 87	2.355 10	1.728	22.603 12	511 40	22.091 72	2.637 33
Alocen.....	6.901 44	557 55	296	8.601 99	189 05	8.412 94	1.004 35
Alhóndiga.....	9.939 45	1.943 48	270	13.943 18	86 98	13.856 20	1.654 17

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Guadalajara 11 de Marzo de 1902.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.

Circular.

Siendo varios los Agentes ejecutivos á quienes se les expidieron despachos de apremio por descubiertos á fondos provinciales de los años de 1896 á 900, contra los Ayuntamientos de los partidos de Sacedón y Pastrana, que no han tramitado dichos expedientes ni dado cuenta de su gestión, en uso de las facultades que me concede la Instrucción de apremios vigente, he tenido á bien dejar sin efecto los mandatos de apremio expedidos desde 1.º de Enero último, contra las Corporaciones que á continuación se expresan, contra las que se expide nuevos despachos con esta misma fecha, hasta la completa extinción de su débito.

Guadalajara 12 de Marzo de 1902.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Relacion que se cita.

Fuentelviejo.
Hontova.
Fuentenovilla.
Valdeconcha.
Córcoles.
Alhóndiga.
Casasana.
Hontanillas.
Salmerón.
Yebra.
Pozo de Almoguera.
Mondéjar.
Loranca de Tajuña.
Pareja.
Añón.
Chillarón del Rey.
Escopete.
Alocén.
Renera.
Romanones.
Aranzueque.
Peñalver.
Olivar (El).
Escamilla.
Torrónteras.

Intervención de Hacienda

Clases pasivas.—Revista anual.

Circular.

Dispuesto por el capítulo 24 del Reglamento de Clases pasivas, de 21 de Julio de 1900, que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciben haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, señala todo el mes de Abril y Mayo próximos, en sus días hábiles, de diez de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores, y trabajo inútil á esta Oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista ha de ser personal, necesariamente, salvo las excepciones que más adelante se manifestarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes pasivos en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, provistos de los documentos determinados en el art. 107 del referido Reglamento, á saber:

Primero. Documento que justifique la concesión del haber pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina.

Tercero. La cédula personal firmada por el interesado.

Cuarto. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al fin de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, etc.

2.ª Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el señor Interventor de Hacienda de la provincia en que se hallen, si se encuentran en la capital ó ante los Sres. Alcaldes de los pueblos, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos determinados en el art. 107 del citado Reglamento.

3.ª Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la prevención primera, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

5.^a Al terminar el mes de Abril proximo, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, quedando terminantemente prohibido que dichas certificaciones se presenten en esta Oficina por los apoderados de los perceptores, según determina en el artículo 110 del Reglamento mencionado.

6.^a Los perceptores residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al señor Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, á cuyo efecto se designará á un oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, empleando igual procedimiento para los que no asistan á la revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó en reclusión.

7.^o En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es precisa la asistencia de todos ellos al acto de revista.

8.^o Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los ex-ministros y ex-consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-presidentes y ex-magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

Noveno. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento, y además, acompaña-

rán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento.

9.^o Con arreglo á lo prevenido en la Ley de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutaban, en el plazo señalado, entendiéndose que esta suspensión alcanzará también á los que dejen de presentarse al acto de la revista, ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamando también la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les compete en este servicio, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 21 de Julio de 1900.

Guadalajara 12 de Marzo de 1902.—El Interventor de Hacienda.—P. E.—Félix de Hita.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución sobre utilidades.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración, con fecha 10 de Febrero último, la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de Enero último, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito mobiliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venía obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de Utilidades que gravan los conceptos de la referida tarifa 2.^a siempre que se abonen los intereses en oro.

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia después de publicada en la *Gaceta* la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.^o de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Resultando que la Sociedad de «Crédito Mobiliario Español» acudió á la Oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el periodo á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901.

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravámen no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo. Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del Impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa segunda de la ley son los tenedores de los

títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del artículo 6.º, más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución.

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habria de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notario que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que habia de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el día en que venian obligados á satisfacer el impuesto, que según el art. 7.º de la ley fue el día mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos.

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaron en tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el unico deber que á las Sociedades incumbe cumplir y considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real Orden de 19 de Septiembre de 1901, solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el Reglamento dictado para su ejecución; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general que la parte dispositiva de la Real Orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el día 8 de Octubre siguiente fecha en que fué publicada en la *Gaceta*. De Real Orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por aquél Centro directivo.

Guadalajara 10 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Alfonso Shelly.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 27 de Febrero último, dirigió á esta Administración la siguiente circular:

“En vista de la consulta formulada por el Administrador de Propiedades de la provincia de Huesca, respecto á si tiene facultades para nombrar Administradores subalternos que representen los intereses y derechos del Estado en los partidos judiciales, esta Dirección general, teniendo en cuenta que por el art. 19, punto 1.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero último, se encomienda á dichos funcionarios todos los actos de gestión que en el ramo se realicen en las provincias, ha acordado:

1.º Declarar que el nombramiento de Administradores subalternos, corresponde al Administrador de Propiedades, que debe hacerlos bajo su inmediata responsabilidad, procurando los haya

en todos los partidos judiciales y cuidando de que el nombramiento recaiga en personas de reconocida honradez y capacidad para el cargo.

2.º Que si se anunciase una subasta para un partido judicial donde no hubiera Subalterno, deleguen su representación en el Alcalde de la localidad, para que asista al acto en nombre de la Hacienda.

Y 3.º Que se circule este acuerdo á todas las Administraciones, para que se atengan á las prevenciones anteriormente hechas, en cuantos casos análogos las ocurran.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Administradores subalternos y Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 11 de Marzo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.

AYUNTAMIENTOS.

TORRESAVIÑAN.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, ha sido nombrado para dicho cargo don Víctor Yubero Asensio.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás solicitantes y público en general.

Torresaviñan 6 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Casto Gil.

VALDEARENAS.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y delaración de soldados, el mozo número 2, Valentin Paulino Ramos Esteban, ni persona que legalmente le represente, é ignorando el paradero del mozo, así como el de sus padres y demás, se les cita por medio de la presente, para que en el término de ocho días, se presente en esta Alcaldía á prestar declaración y alegar cuanto á su derecho conduzca por la nó presentación del mozo al acto de la declaración de soldados en el expediente de prófugo que contra el mismo se instruye; bien entendido que de no comparecer se procederá con arreglo á la Ley, sin que al mismo se le vuelva á citar.

Valdearenas 5 de Marzo de 1902.—El Presidente, Nicasio Esteban Relaño.

SANTIUSTE.

A propuesta de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ha sido nombrado Guarda municipal jurado de este término el vecino del mismo Ambrosio Sanz Ranz, por reunir las condiciones necesarias para desempeñar dicha plaza.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y principalmente de los pueblos colindantes á éste y no aleguen ignorancia del perjuicio que les pueda acarrear sus intrusiones en dicho término.

Santiuste 9 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Eduardo Garcia.

RENERA.

Se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1902, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial.

Si no hay licitadores, se celebrará la segunda con la rebaja del 25 por 100, el día 19 á igual hora y en dicho sitio.

Renera 8 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Mateo Martínez.

LAS CABEZADAS.

Reconocidos por el Sr. Veterinario, los ganados de este término que padecían la enfermedad de Glosopeda, resulta se hallan completamente limpios de dicha enfermedad.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento.

Las Cabezas 11 de Marzo de 1902.—El Alcalde.—P. O.—Luciano Domingo.

DURON.

Ha sido nombrado Secretario de este Ayuntamiento el que interinamente lo desempeñaba, don Mariano Martínez Martínez.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás aspirantes.

Duron 10 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Ramón Pérez.

CAÑIZAR.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Cañizar 11 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José de Lucas.

TORTONDA.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. José Bravo Crespo.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento.

Tortonda 11 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Clemente Heredia.

Juzgados de instrucción

BRIHUEGA.

D. Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para cumplir lo mandado por la Superioridad, se sacan

á segunda subasta los bienes que se embargaron á Eleuterio Moreno Barbolla, en causa que se le siguió por el delito de hurto, de cuya tasación se rebaja el 25 por 100, siendo dichos bienes los siguientes:

Una casa en Atanzón y su calle de la Fuente Alonso, núm. 1, tasada en 240 pesetas, se subasta en 180 id.

Una tierra en término de dicho pueblo, con doce tallos, yerma, en Rocahiga, de 5 áreas y 18 centiáreas, tasada en 20 pesetas, se subasta en 15.

Otra tierra de pan llevar, en las Veguillas, de 7 áreas 76 centiáreas, tasada en 15 pesetas, se subasta en 11'25 id.

Total, 206'25 pesetas.

La subasta doble y simultánea, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Atanzón el 31 del actual á las once de la mañana; advirtiendo que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, y que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 11 de Marzo de 1902.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

PASTRANA.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de policía judicial, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas la noche del 6 del corriente en el pueblo de Almoguera, de una cuadra de la propiedad del vecino de dicho pueblo, D. Clemente Fernández Campomanes, y caso de ser habidas dichas caballerías, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Pastrana á 10 de Marzo de 1902.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—Manuel Cuadrado Piña.

Señas de las caballerías.

Un macho mular cerrado, pelo castaño oscuro, alzada de 6 á 7 dedos sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades, crin corta, cabezón con cadena, aparejado con lomillos y baticola, dos mantas de munición, una parda y otra negra bastante usadas, jalma sin ataharre y sobrejalma.

Una potra de 23 meses, alzada poco más de la marca, pelo negro, sin herrar, tiene una estrella en la frente, crin larga y espuntada.

A dichas caballerías se supone siguen un galgo y una galga blancos, acanelados que se encontraban en la misma cuadra.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero 1902.
Población de derecho según censo, 11.732 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
	Varones.	Hembras.													Varones.	Hembras.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	3	1
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»	»	3	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	2	3
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Bronquitis aguda.....	1	3	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	3	4
Pneumonía.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	1	2
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Hernias, obstrucciones intestinales...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, ilebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	2	»
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales por sexos.....</i>	2	6	»	1	1	1	2	2	2	4	8	4	»	»	15	18
<i>Totales por edades.....</i>	8		1		2		4		6		12		»		33	

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
9	16	»	2	27	»	»	1	»	1	33

Guadalajara 3 de Marzo de 1902.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, José L. Cortijo.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales.